

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00556/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

El catorce de enero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, misma que fue registrada con el número de folio **00010/COACALCO/IP/2020**, mediante el cual requirió:

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en los artículos 7, 8, 11, 12, 15, 18, 23, fracción IV, 75, 82, 88, 89, 92, fracciones V, VI, XXXIII y LII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ocurro para solicitar información pública de los años 2017, 2018 y sobre los delitos de alto impacto tales como homicidio doloso, homicidio culposo, feminicidio, violación, secuestro, extorsión, narcomenudeo,*

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*trata de personas, portación, tráfico y acopio de armas prohibidas, robo con violencia, robo de vehículo, robo a casa habitación, robo a comercio, robo a transeúnte, robo a transporte público y robo en vía pública ocurridos y registrados en el municipio de Coacalco de Berriozábal desglosados en variables de fecha -día, mes y año-; hora en que se registró ; tipo de delito; jerarquía; ubicación geográfica y/o posicionamiento global de coordenadas en latitud y longitud donde aconteció el delito y tipo de género y/o sexo de la víctima. (Sic.)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

En fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“SE ADJUNTA OFICIO QUE CONTIENE EL AVISO DE INCOMPETENCIA.*

*ATENTAMENTE*

*C. ISRAEL VICTOR AGUAYO” (Sic)*

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **INCOMPETENCIA FISCALÍA 010.docx**

Oficio UT/IVA/087/2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte en el que señala lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

“...

*De la transcripción anterior se desprende que usted requiere información relativa a los delitos de alto impacto y que se derivan de las atribuciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.*

*Esto es así en virtud que entre las funciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se encuentran las siguientes:*

- *Coordinar la investigación y persecución de los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio estatal, a efecto de aplicar la ley vigente, según corresponda.*
- *Vigilar que se lleve la estadística e identificación criminal para el pronto esclarecimiento de los delitos cometidos en el Estado de México.*

**SEGUNDO.** - *Por lo anterior, con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien determinar la notoria incompetencia para responder a su solicitud de acceso a la información pública. Para pronta referencia a continuación se transcribe el contenido del artículo 167 de la ley de la materia:*

*“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*(...)”*

*Asimismo, considerando el contenido de su solicitud de información, esta se podría hacer llegar a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y que el hipervínculo es el siguiente <http://fgjem.edomex.gob.mx/transparencia> ...”(Sic)*

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veinte de enero de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### ACTO IMPUGNADO

*“Que el pasado catorce de enero de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el C. [REDACTED], mediante la Solicitud con Número de Folio: 00010/COACALCO/IP/2020, se le requirió información pública al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal de los años 2017, 2018 y 2019 sobre los delitos de alto impacto tales como homicidio doloso, homicidio culposo, feminicidio, violación, secuestro, extorsión, narcomenudeo, trata de personas, portación, tráfico y acopio de armas prohibidas, robo con violencia, robo de vehículo, robo a casa habitación, robo a comercio, robo a transeúnte, robo a transporte público y robo en vía pública ocurridos y registrados en el municipio de Coacalco de Berriozábal desglosados en variables de fecha -día, mes y año-; hora en que se registró ; tipo de delito; jerarquía; ubicación geográfica y/o posicionamiento global de coordenadas en latitud y longitud donde aconteció el delito y tipo de género y/o sexo de la víctima. En respuesta, el C. ISRAEL VÍCTOR AGUAYO, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, mediante el Oficio Número: UT/IVA/087/2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, resolvió en los siguientes términos: PRIMERO. - Del contenido del escrito de solicitud de acceso a la información, se desprende que usted requirió la siguiente información: “Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en los artículos 7, 8, 11, 12, 15, 18, 23, fracción IV, 75, 82, 88, 89, 92, fracciones V, VI, XXXIII y LII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ocurro para solicitar información pública de los años 2017, 2018 y 2019 sobre los delitos de alto impacto tales como homicidio doloso, homicidio culposo, feminicidio,*

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*violación, secuestro, extorsión, narcomenudeo, trata de personas, portación, tráfico y acopio de armas prohibidas, robo con violencia, robo de vehículo, robo a casa habitación, robo a comercio, robo a transeúnte, robo a transporte público y robo en vía pública ocurridos y registrados en el municipio de Coacalco de Berriozábal desglosados en variables de fecha -día, mes y año-; hora en que se registró ; tipo de delito; jerarquía; ubicación geográfica y/o posicionamiento global de coordenadas en latitud y longitud donde aconteció el delito y tipo de género y/o sexo de la víctima.” (sic) De la transcripción anterior se desprende que usted requiere información relativa a los delitos de alto impacto y que se derivan de las atribuciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Esto es así en virtud que entre las funciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se encuentran las siguientes: • Coordinar la investigación y persecución de los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio estatal, a efecto de aplicar la ley vigente, según corresponda. • Vigilar que se lleve la estadística e identificación criminal para el pronto esclarecimiento de los delitos cometidos en el Estado de México. SEGUNDO. - Por lo anterior, con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien determinar la notoria incompetencia para responder a su solicitud de acceso a la información pública. Para pronta referencia a continuación se transcribe el contenido del artículo 167 de la ley de la materia: “Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. (...)” Asimismo, considerando el contenido de su solicitud de información, esta se podría hacer llegar a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y que el hipervínculo es el siguiente <http://fgjem.edomex.gob.mx/transparencia> (sic).” (Sic.)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Es notorio que el C. ISRAEL VÍCTOR AGUAYO, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en su contestación elude y omite la obligatoriedad del sujeto obligado que representa a proporcionar la información pública solicitada y no funda ni motiva*

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*las razones de la incompetencia del sujeto obligado. Fundamento lo anterior, con los siguientes preceptos de derecho: 1) Con base a lo dispuesto por el artículo 115, apartado III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “el municipio tendrá a su cargo la seguridad pública, en los términos del artículo 21 constitucional, policía preventiva municipal y tránsito”. 2) El artículo 21, noveno párrafo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención de: “El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema”. 3) El artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refrenda y señala que: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. 4) Lo anterior es ratificado por los artículos 125, fracción VIII y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que los municipios tendrán a su cargo la prestación de seguridad pública y tránsito. 5) El artículo 19, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, dispone que: “Son autoridades municipales en materia de seguridad pública: los directores de seguridad pública municipal”. En tanto, en el artículo 22, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, hace referencia que: “Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal: contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de seguridad pública municipal”. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 21, noveno párrafo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 19, fracción III y 22, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, los municipios a través del Ayuntamiento y de los directores de seguridad pública municipal, en su calidad de como*

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*autoridades municipales, tienen la jurisdicción de computar con las estadísticas delictivas, datos criminalísticos e información en materia de seguridad pública. AGRAVIOS La simulación de incompetencia que pretende emular el C. ISRAEL VÍCTOR AGUAYO, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, para eludir la responsabilidad del Ayuntamiento y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coacalco de Berriozábal para dar contestación a la solicitud de información con Número de Folio: 00010/COACALCO/IP/2020 transgrede el derecho del suscrito al acceso a la información pública preservados en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en los artículos 4, 7, 8, 11, 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a pesar, de que el sujeto obligado por ley esta facultado para resguardar y proporcionar la información pública solicitada.” (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El diecinueve de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00556/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El veinticuatro de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.**

El treinta de enero de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante archivo **“INFORME JUSTIFICADO 0556.docx”**, dirigido al Comisionado Ponente, respecto al Recurso de Revisión número **00556/INFOEM/IP/RR/2020**, por medio del cual ratificó su respuesta inicial y la robusteció al señalar lo siguiente:

“...

*Como se puede observar, se le explico al solicitante que la información que requirió sobre los **delitos de alto impacto** que se suscitan en el Municipio de Coacalco, los genera y registra la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ya que dicha instancia a través de los Agentes del Ministerio Público tiene bajo su competencia la dirección de la investigación y para ello se auxiliará de los integrantes de la policía ministerial y los servicios periciales, tal y como se desprende del artículo 6 inciso B) numeral I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que para pronta referencia se transcribe a continuación:*

*“Artículo 6. Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:*

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*B) En lo referente a la integración de la averiguación previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:*

*I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Corresponde a los Agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía ministerial y los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.”*

*Por otro lado, el Agente del Ministerio Público es la autoridad encargada de recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos, tal y como se desprende del artículo 10 apartado A fracciones I y II, por lo que a continuación se transcriben:*

**Artículo 10.** *El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimiento Penales para el Estado de México, la presente ley otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:*

*A. En la Averiguación previa:*

*I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los tribunales del fuero común del Estado;*

*II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la averiguación previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciantes o querellantes;*

*En ese orden de ideas, resulta evidente que corresponde al Agente del Ministerio Público, recibir las denuncias y clasificarlas de conformidad a los hechos que se desprenden de las denuncias, con independencia del parecer de los denunciantes o querellantes.*

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Es decir, el Ministerio Público tiene el monopolio para tramitar denuncias de hechos que puedan constituir delitos y para realizar la clasificación de los diversos delitos de conformidad a su autonomía y bajo el principio de legalidad.*

*Es decir, no corresponde al Sujeto Obligado generar, archivar o custodiar, las carpetas de investigación o averiguaciones previas que se inicien con motivo de los hechos que puedan ser constituidos como delitos, ya que carece de facultades para ello.*

*Incluso, no pasa inadvertido que actualmente el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, realiza un trabajo para realizar de forma uniformada la información referente a la incidencia delictiva, aportando a los ciudadanos datos abiertos, estadísticas e información relevante.*

*El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, define a la incidencia delictiva como la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas en el caso del fuero común y por la Procuraduría General de la República en el fuero federal. (Sic)*

Es de señalar que en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte el Recurrente presentó sus alegatos a través del archivo **ALEGATOS\_MAUICIOZAGALFLORES.pdf** en los que señaló que la Unidad de Transparencia de Coacalco trata de simular un acto jurídico de incompetencia para eludir la responsabilidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coacalco de Berriozábal de proporcionar la información pública solicitada.

**d) Vista de los Informes Justificados:**

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por su parte la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e) Ampliación del plazo para resolver.**

El diez de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.**

El veinte de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el día primero de junio de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época,

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó información de los años 2017, 2018 y 2019, relativa a los delitos de alto impacto ocurridos y registrados en el Municipio de Coacalco, desglosando fecha, día, mes y año, hora en que se registró, tipo de delito, jerarquía, ubicación geográfica y/o posicionamiento global de coordenadas en latitud y longitud, lugar donde aconteció el delito, tipo de género y/o sexo de la víctima.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia, señaló su incompetencia al no estar dentro de sus atribuciones lo solicitado y direccionó al Recurrente para dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México proporcionando la liga electrónica correspondiente.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó por la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado.

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00010/COACALCO/IP/2020**; la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el recurrente solicitó información de los años 2017, 2018 y 2019, relativa a los delitos de alto impacto, a saber, homicidio doloso, homicidio culposo, feminicidio, violación, secuestro, extorsión, narcomenudeo, trata de personas, portación, tráfico y acopio de armas prohibidas, robo con violencia, robo de vehículo, robo a casa habitación, robo a comercio, robo a transeúnte, robo a transporte público y robo en vía pública ocurridos y registrados en el Municipio de Coacalco, desglosando fecha, día, mes y año, hora en que se registró, tipo de delito, jerarquía, ubicación geográfica y/o posicionamiento global de coordenadas en latitud y longitud, lugar donde aconteció el delito, tipo de género y/o sexo de la víctima.

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló su incompetencia al no estar dentro de sus atribuciones lo solicitado y direccionó al Recurrente para dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México proporcionando la liga electrónica correspondiente.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió por la incompetencia del Sujeto Obligado, señalando que este era la autoridad competente para conocer la información.

En este orden de ideas y atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, vía informe Justificado ratificó y robusteció su respuesta primigenia señalando que los delitos de alto impacto que se suscitan en el Municipio de Coacalco, los genera y registra la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ya que dicha instancia a través de los Agentes del Ministerio Público tiene bajo su competencia la dirección de la investigación de los delitos y para ello se auxiliará de los integrantes de la policía ministerial y los servicios periciales, tal y como se desprende del artículo 6 inciso B) numeral I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Es necesario traer a colación la Ley Orgánica Municipal, para saber si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer la información solicitada por el hoy recurrente, señala lo siguiente:

### ***TITULO III***

***De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento,  
sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Órganos de  
Participación Ciudadana***

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES**

*Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

*XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;*

...

*XX. Coadyuvar en la coordinación del cuerpo de seguridad pública a su cargo con las Instituciones de Seguridad Pública federales, estatales y de otros municipios en el desarrollo de operativos conjuntos, para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal, los Consejos Intermunicipales y el Consejo Municipal de Seguridad Pública, así como en la ejecución de otras acciones en la materia;*

Derivado de lo anterior, se aprecia que el Sujeto Obligado si bien cuenta con cuerpos de seguridad pública, también lo es, que estos no tiene atribuciones para catalogar alguna conducta como delito; el Código Penal del Estado de México en sus artículos 6° y 7° señalan que el delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible que puede ser realizada por acción y omisión de una manera dolosa, culposa, instantánea, permanente y continuada y corresponde a un órgano jurisdiccional dictar sentencia y señalar la pena justa para el tipo de delito cometido como lo señala el numeral 57 del Código en cita.

Ahora bien, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, señala lo siguiente:

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL**  
**DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 10. La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:*

...

*IV. Coadyuvar con las instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de su normatividad y de los convenios correspondientes y demás instrumentos jurídicos que se formalicen al respecto.*

...

*IX. Vigilar que las y los agentes del Ministerio Público soliciten y ejecuten conjuntamente con la Policía de Investigación y sus auxiliares, así como otras instancias competentes, o a través de éstos, de manera obligatoria, las órdenes y medidas de protección en favor de la víctima u ofendido y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito que tenga un riesgo objetivo.*

...

**XX. Compartir las bases de datos e información de que disponga en materia delictiva para la consolidación de una plataforma única de información preventiva y para la investigación de los delitos.**

*Los niveles de acceso y características de la información serán definidos en el protocolo en materia de investigación que emita el Fiscal General.*

...

## **CAPÍTULO QUINTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

*Artículo 33. El Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como **representante social** en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la **investigación y persecución de los delitos** y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.*

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Solo en los casos establecidos en la Constitución Federal y el Código Nacional, las y los particulares podrán ejercitar acción penal directamente.*

*Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:*

*A. En la investigación del delito:*

Así mismo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 6.- Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:*

...

*B. En lo referente a la integración de la averiguación previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:*

*I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Corresponde a los Agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Ministerial y los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.*

...

### **CAPÍTULO III**

#### ***Atribuciones y Facultades del Ministerio Público***

*ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código*

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:*

*A. En la averiguación previa:*

*I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los tribunales del fuero común en el Estado;*

*II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la averiguación previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciantes o querellantes;*

Finalmente la **Ley de Seguridad del Estado de México** señala:

***Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:***

*I. Ejercer el mando directo de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo, salvo en los supuestos establecidos en esta Ley, en los términos de la Constitución Federal y la Constitución Estatal, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;*

*II a XXII...*

***XXIII. Canalizar las denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, inmediatamente al ministerio público;***

*...*

***Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:***

*I a IV...*

***V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;***

*VI a XI...*

## **CAPÍTULO SEXTO**

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*DE LOS ÓRGANOS DEL SECRETARIADO  
EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL  
DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA*

*Artículo 63.- El Centro de Información y Estadística tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos siguientes:*

- a) Información Criminal;*
- b) Información Penitenciaria;*
- c) Del Personal del Sistema Estatal;*
- d) Del Registro de Armamento y Equipo;*
- e) Del Registro Administrativo de Detenciones; y*
- f) Las demás bases de datos que se implementen.*

*...*

*IX. Coordinar y clasificar información útil para la identificación y evolución de actividades y modos de operación de la delincuencia, así como su georeferenciación;*

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no clasifica los hechos considerados como delitos, toda vez que esta es una atribución de los Agentes del Ministerio Público; sin embargo, la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 22 fracción V, señala dentro de las **atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal la de contar con las estadísticas delictivas.**

De lo anterior, se desprende que en un primer momento el Sujeto Obligado, señaló que no era la autoridad competente para conocer la información solicitada, ya que esas funciones eran propiamente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a saber, coordinar la investigación y persecución de los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio estatal, a efecto de aplicar la ley vigente, según corresponda y vigilar que se lleve la estadística

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

e identificación criminal para el pronto esclarecimiento de los delitos cometidos en el Estado de México; posteriormente, mediante Informe Justificado ratificó su respuesta inicial.

De tal situación, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó la incompetencia para conocer de la información solicitada, puesto que los delitos de alto impacto que se suscitan en el Municipio de Coacalco, los genera y registra la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ya que dicha instancia a través de los Agentes del Ministerio Público tiene bajo su competencia la dirección de la investigación de los delitos y para ello se auxiliará de los integrantes de la policía ministerial y los servicios periciales tal como lo señala la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Sin embargo, como se advierte del expediente electrónico, la Unidad de Transparencia **no turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado competente** (de la Dirección de Seguridad Pública Municipal), para que este verificara si dentro de sus archivos cuenta con estadísticas delictivas, en virtud de que tiene atribuciones para **contar con este tipo de información**, tal como lo dispone la Ley de Seguridad del Estado de México; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo antes expuesto se colige que el Sujeto Obligado genera estadísticas sobre los delitos acontecidos en el Municipio, por lo que pudo haber dado respuesta con **las estadísticas delictivas con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal o con cualquier otro**

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**documento que obre en sus archivos, que contenga los delitos acontecidos en el Municipio de Coacalco de Berriozábal con el mayor grado de desagregación posible a efecto de dar cuenta de lo solicitado por el hoy Recurrente.**

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado, a través de dicha área, deberá proporcionar los documentos que obren en sus archivos y que den cuenta de estadísticas delictivas o delitos acontecidos, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Lo anterior en virtud de que el Recurrente indicó desde su perspectiva cuáles son los delitos de alto impacto, así como el grado de desagregación que debe contener la estadística, fecha, día, mes y año, hora en que se registró, tipo de delito, jerarquía, ubicación geográfica y/o posicionamiento global de coordenadas en latitud y longitud, lugar donde aconteció el delito, tipo de género y/o sexo de la víctima; en este sentido, no existe disposición normativa que constriña al Ayuntamiento a generar estadísticas anuales con tales características, por lo que sólo procede la entrega de las estadísticas tal y como obren en sus archivos o de cualquier otro documento que dé cuenta de lo solicitado, tales como pueden ser los informes de gobierno.

En caso de que los documentos contengan datos personales confidenciales tales como imágenes, nombres, domicilios, información de menores de edad o cualquier tipo de dato que únicamente tenga injerencia en la vida privada de las personas, deberá ser clasificada como dato personal confidencial, con fundamento el artículo 143, fracción I, de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y junto con las versiones públicas correspondientes se deberá entregar el acuerdo de clasificación que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo cual, en el presente caso, se considera que el Ayuntamiento deberá proporcionar las

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

estadísticas delictivas de los años 2017, 2018 y 2019, que obren en sus archivos y den cuenta de índices delictivos, en su defecto, en caso de no contar con dichas estadísticas, deberá entregar cualquier documento que obre en sus archivos, que contenga los delitos acontecidos en el Municipio de Coacalco de Berriozábal con el mayor grado de desagregación posible.

**SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **REVOCAR** la respuesta y **ORDENAR** al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, proporcione, de manera legible y en su caso en versión pública, lo siguiente:

1. **Las estadísticas delictivas de los años 2017, 2018 y 2019 con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, o en su defecto, cualquier documento que dé cuenta de lo solicitado.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00010/COACALCO/IP/2020**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, en su caso en versión pública, lo siguiente:

1. **Las estadísticas delictivas de los años 2017, 2018 y 2019 con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, o en su defecto, cualquier documento que dé cuenta de lo solicitado.**

En caso de que se entregue algún documento distinto a las estadísticas que requiera versión pública, se deberá entregar el acuerdo del Comité de Transparencia donde confirme la clasificación de los datos testados, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00556/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **00556/INFOEM/IP/RR/2020**.